



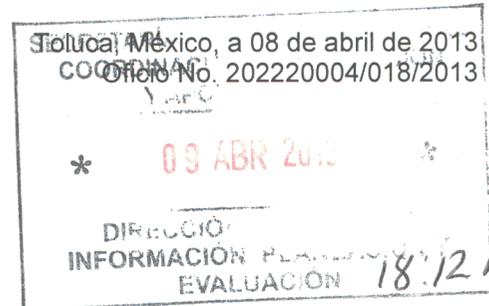
GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

“2013. Año del Bicentenario de los sentimientos de la Nación”

LIC. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMACION
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E



Estimada Directora:

En atención al requerimiento de información número **00066/SEGEJOB/IP/2013**, mediante el cual informa que se recibió y registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), que opera el módulo de acceso de esa Dirección General a su digno cargo, la siguiente solicitud:

“Para realizar una boda en el Estado de México, Matrimonio que se pretende celebrar entre un Costarricense y una Mexicana, radicados en el Estado de México, cuya celebración se ha propuesto que la realice un Licenciado en Derecho y Notario Público Costarricense, facultado en Costarrica para celebrar matrimonios en Costarrica y el Extranjero, resultaría valido si se realiza en el Estado de México?” (sic)

Al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

En el estado de México, las únicas personas facultadas para celebrar el acto solemne del matrimonio, lo es el Oficial del Registro Civil quien conforme al Artículo 3 Fracción XI del reglamento del Registro civil de esta Entidad Federativa, define a dicho Oficial de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento son aplicables las siguientes definiciones: (...)

“XI. Oficial: Persona investida de fe pública, que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los hechos y actos relativos al estado civil;”

TENIENDO A SU VEZ LA ATRIBUCIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 19 DEL PRECITADO REGLAMENTO, QUE DICE:

CONSEJERÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



“Artículo 19.- El oficial tiene las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, dentro de la competencia territorial que le corresponda, el registro de los hechos y actos del estado civil relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción; así mismo inscribir las resoluciones que la ley autoriza en la forma y términos que establece este Reglamento.”

Finalmente al considerarse al matrimonio como un institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, este dada su gran trascendencia social, es considerado igualmente un contrato solemne, donde la fracción I del artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México, señala:

“Artículo 4.2.- El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;”

TODO LO ANTES AFIRMADO COBRA FUERZA LEGAL Y SE ROBUSTECE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 ÚLTIMO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DONDE SE PREVIENE:

Artículo 130.-...

(...)

“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismos les atribuyan.”

“Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO AL SUSCRITO PARA CONSIDERAR QUE NO ES PROCEDENTE LA REALIZACIÓN DE UN MATRIMONIO EN EL ESTADO DE MEXICO POR EL NOTARIO PÚBLICO CONSTARRICENSE QUE INDICA, PUES DE HACERSE ASÍ, DICHO ACTO SERÍA SUSCEPTIBLE DE NULIDAD POR NO REUNIR LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS PRECEPTOS QUE SE HAN INDICADO DE MANERA ILUSTRATIVA MÁS NO LIMITATIVA.

ATENTAMENTE

LIC. RAÚL JARAMILLO JAIMES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO TITULAR



DEPARTAMENTO
DE ESTADÍSTICA

c.c.p Archivo

CONSEJERÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL